LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 12

CAPITULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY 12

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES 18

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES 18

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES 21

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE LOS MANDOS OPERATIVOS DEL CUERPO DE LA POLICÍA ESTATAL 25

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 26

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES 26

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 29

CAPÍTULO III
DE LAS INSTANCIAS REGIONALES, MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN 37

CAPÍTULO IV
DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 40

CAPITULO V
DEL CUERPO DE POLICÍA RURAL 41

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL 42

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES 42

CJPEGRO

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 45

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE ARMAMENTO, VEHÍCULOS, MUNICIONES Y EQUIPO OFICIAL 47

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA 48

CAPÍTULO V
DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA 50

CAPÍTULO VI
DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN 50

TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA 52

CAPÍTULO I
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA 52

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN 55

TÍTULO SEXTO
DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 55

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES 55

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 61

CAPÍTULO III
DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 65

CAPÍTULO IV
DE LA ACADEMIA Y DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA 68

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 71

CJPEGRO

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 73

CAPITULO VII
DE LA JUSTICIA POLICIAL. FUNCIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA 79

CAPÍTULO VIII
DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN 84

CAPÍTULO IX
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 86

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL 87

CAPÍTULO ÚNICO 87

TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA 88

CAPÍTULO I
DE LA POLICÍA AUXILIAR 88

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA 89

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN 90

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES 92

T R A N S I T O R I O S 92

CJPEGRO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 61 ALCANCE II, EL VIERNES 01 DE AGOSTO DE 2014.

TEXTO ORIGINAL.
Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14, el Viernes 16 de Febrero de 2007.

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2006, la Comisión de Seguridad Pública, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 20 de septiembre del año dos mil seis, mediante oficio número 00000917, el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante esta Soberanía la iniciativa de la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de octubre del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y mandató su turno a la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de éste H. Congreso, el Licenciado JOSE LUIS BARROSO MERLIN, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LVIII/IER/DM/DPL/1444/2006, de fecha 03 de octubre del presente año, turnó a la Comisión de Seguridad Pública la Iniciativa de referencia, a fin de emitir el dictamen al Proyecto de Ley correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, mediante oficio número HCE/CSP/034/06, de fecha 05 de octubre de dos mil seis, se turnó un ejemplar de la citada Iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a cada uno de los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y comentarios a efecto de que sean presentados en reunión de trabajo de la Comisión.

CIPEGRO

Que en reunión de trabajo de la Comisión de Seguridad Pública de fecha 23 de noviembre del año dos mil seis, el Diputado Presidente de la Comisión, informa que no obstante que el proyecto de la nueva Ley de Seguridad Pública, ya fue discutida y analizada en el seno de la Comisión de Seguridad Pública en cumplimiento al mandato del pleno de fecha 03 de octubre del año en curso, por la importancia que esta Ley representa para la ciudadanía, se propone someterla al escrutinio de los sectores sociales, instituciones académicas y privadas, y de la sociedad civil para recibir sugerencias propuestas y recomendaciones sobre esta iniciativa de nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; propuesta que fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Para tal efecto, la Comisión acordó realizar foros regionales de consulta ciudadana, los cuales se llevaron acabo los días 27 de noviembre, 13 y 6 de diciembre del dos mil seis, en las ciudades de Acapulco, a la cual concurrieron las regiones Costa Chica y Costa Grande; en Iguala de la Independencia donde participaron los Municipios de las regiones Norte y Tierra Caliente; y en Chilpancingo donde se contó con los Municipios de las regiones Centro y Montaña, respectivamente, todos con el propósito de recibir las propuestas de la ciudadanía en general.

En dichos foros la ciudadanía acudió a expresar su punto de vista en relación a esta iniciativa, destacando la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca normas que reglamente la actividad administrativa y operativa de los cuerpos policiales, así como el de garantizar el derecho a la seguridad de los ciudadanos y sus bienes. La realización de los mismos sientan las bases en la presente Legislatura, para que en adelante la ciudadanía conozca los instrumentos jurídicos que formaran parte del Marco Normativo Estatal, ya que acudieron destacados profesionistas, con una amplia y reconocida trayectoria, dentro del sector social y privado quienes con sus observaciones y propuestas enriquecieron el proyecto original y resultaron de gran importancia para reorientar la iniciativa que se discute, destacándose la participación del Grupo Aca de Acapulco, de la Barra de Abogados, del Consejo Interreligioso, de los Presidentes y Directores Municipales de las regiones participantes, entre otros, de los que se registró una asistencia de mas de quinientas personas, y de aproximadamente trescientas cincuenta ponencias y propuestas, de las que resaltan la que se refiere al fortalecimiento y modernización del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la pluralización del Consejo Estatal de Seguridad Pública con más atribuciones para impulsar la coordinación de las distintas autoridades en materia de seguridad pública, a fin de eficientar el servicio de seguridad publica. Así mismo, se destaca como propuesta importante para el mejoramiento de la iniciativa en análisis, la formulada el 4 de diciembre del 2006, en el foro efectuado al interior de las corporaciones policiales en donde resulta de relevancia la que se refiere a la necesidad de impulsar la profesionalización de la policía a través de un servicio de carrera policial justo y transparente que eleve la coordinación, la eficiencia y las condiciones de trabajo y de vida de todos los policías, incluyendo la homologación a través de la integración de las corporaciones policiales estatales y municipales, en un sólo Cuerpo de Policía Estatal profesional, por lo que retomando las propuestas anteriores en lo que sirva, al mejoramiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión de Seguridad Publica de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa de Ley de Seguridad Publica del Estado de Guerrero, conforme a los siguientes:

GUERRERO

C O N S I D E R A N D O S

Que los integrantes de la Comisión de Seguridad Publica luego de haber celebrado varias sesiones de trabajo y recibidas y analizadas las propuestas de los ciudadanos presentadas en los foros de consulta de la iniciativa de la nueva Ley de Seguridad Publica del Estado de Guerrero, ponderamos que en la actualidad, México y particularmente en el Estado de Guerrero, atravesamos por una etapa histórica de cambios que se expresan en renovadas exigencias sociales que demandan mayor eficiencia de las estructuras políticas existentes para satisfacer los añejos reclamos de la sociedad. Uno de estos reclamos, es el que tiene que ver con la materia de seguridad pública, la cual se ha traducido en constantes eventos que rompen con el tejido social y lastiman a las familias guerrerenses, dando la impresión de que las instituciones gubernamentales encargadas de estos asuntos, han sido rebasadas, puesto que el fenómeno de la inseguridad pública, no tan solo resulta como un asunto de dimensión nacional, sino que la problemática debe ser atendida por todos los sectores de la sociedad del país, puesto que sus efectos multifacéticos que produce, se viven en todos los ámbitos espaciales y esferas sociales en que ocurre su materialización, por ello, el Estado, en sus tres ordenes de gobierno, asume con gran responsabilidad el reto de implementar medidas emergentes y líneas de acción inmediatas, para tratar con gran responsabilidad el tópico de la seguridad pública.

Por ello, el pasado 31 de diciembre de 1994, el Congreso de la Unión, dio un paso significativo para combatir frontalmente a la delincuencia, al aprobar una iniciativa de reforma a los artículos 21 y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para combatir a la delincuencia. En esa reforma se incorpora de manera muy significativa la participación órganos de los tres niveles de gobierno, el Federal, Estatal y el Municipal.

El contenido y espíritu de las reformas constitucionales, introduce dos nuevos conceptos, el primero se contiene en el artículo 21 que establece que, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo ahora se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la seguridad pública.

En términos de Teoría Política se define esencialmente al Estado como la conjunción de diversos elementos, como son: el territorio, el orden jurídico, el gobierno y la población, integrados en una comunidad política dotada de soberanía.

Entendida ahora la Seguridad Pública como una función del Estado, no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes. Es preciso que para poder hacer efectiva la corresponsabilidad entre los elementos gobierno y población, existan espacios que permitan la participación de la sociedad.

CJPEG

Así mismo, en la reforma constitucional, se señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El segundo concepto que se introduce con la citada Reforma Constitucional es la coordinación entre entidades y los municipios, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios colaborarán, a fin de integrar los instrumentos de Información al Sistema Nacional, a efecto de crear y mantener actualizadas las Bases de Datos sobre Seguridad Pública.

Esta misma ley prevé además, la integración de un Registro Nacional que concreta la información sobre los particulares que presten servicios de seguridad, así como de su personal y equipamiento.

Dentro de La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se indica que en los Estados se establecerán Consejos Locales encargados de la coordinación planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Publica en sus respectivos ámbitos de gobierno. Dispone también que estos consejos promoverán la participación de la comunidad en los programas y acciones en la materia.

Señala también que en los Municipios que sean cabecera de distritos, o demarcaciones judiciales de la Entidad, se establezcan instancias municipales de coordinación, que organizadas de manera eficiente con las dependencias estatales y federales, atiendan a la solución de la inseguridad pública.

En ese sentido, las necesidades de diseñar un nuevo marco jurídico en materia de Seguridad Pública en el Estado, obedece a que los requerimientos de la sociedad en esta materia, son distintas a las que prevalecían hace sólo unos cuantos años. Ello implica de manera indispensable e ineludible, el replanteamiento de nuevas y mejores políticas criminales, líneas de acción y estrategias para combatir de manera frontal a la inseguridad pública, que tanto daño causa a la sociedad guerrerense.

Bajo ese contexto, en cumplimiento con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, apartado 4.1.4.5, así como al acuerdo parlamentario de fecha 4 de octubre del 2005, mediante el cual el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formuló atento exhorto al Titular del Ejecutivo Estatal, para ordenar, actualizar y modernizar el marco normativo en materia de seguridad pública y de prevención del delito, a efecto de eficientizar los diversos ordenamientos normativos, para tener fundamentos jurídicos más objetivos y certeros que tengan como fin garantizar la seguridad y la tranquilidad de la sociedad guerrerenses y los ciudadanos que visiten nuestra entidad federativa, para conseguir el bienestar social y progreso.

Así pues, el Plan Estatal de Desarrollo, que ha puesto en marcha la presente administración pública, recoge la preocupación por la creciente inseguridad en la vida cotidiana. A diario se cometen

CJPEGRO

ilícitos que perturban la paz y la tranquilidad sociales, afectan el bienestar, la seguridad y el patrimonio de las familias y en múltiples ocasiones lesionan irreparablemente la integridad física e incluso la vida misma, de muchos guerrerenses. Cuando estos ilícitos no se resuelven conforme a la ley, se quebranta seriamente el Estado de derecho Que el Estado de Guerrero se encuentra dividido en múltiples zonas y regiones políticas-económicas, con usos y costumbres propias de cada región, pero también con problemáticas de carácter social y cultural; ya que influyen varios factores externos que la integran lo cual vienen a detonar el problema de seguridad pública en nuestro Estado.

En el año 2002, se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 443, la cual resultó acorde con la dinámica que a nivel nacional se dio en materia de seguridad pública; sin embargo y aún cuando dicha Ley en su momento se consideró de vanguardia y en muchos aspectos todavía conserva su vigencia, en otros se advierte la necesidad imprescindible de expedir una nueva Ley de Seguridad Pública para establecer las bases y los fundamentos jurídicos para una política de Estado en materia de seguridad pública, que sea capaz de responder a los legítimos reclamos de la sociedad y a los retos del momento que las circunstancias requieren, para lograr un Estado que preserve las garantías de vida y patrimonio con pleno respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

En ese orden de ideas, el Gobierno del Estado, propone a esta Soberanía Legislativa, mediante la presente iniciativa, propiciar una amplia revisión al marco normativo en materia de seguridad pública, para constituir la base principal que permita una relación permanente e interinstitucional en forma coherente y respetuosa, sin trastocar desde luego, la esfera de competencia, entre la Federación, el Estado y los Municipios, a través del establecimiento de un Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde sus espacios legales de competencia y coadyuven en la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración del Sistema Nacional de Seguridad Pública y propicia la participación de la sociedad a través de un Consejo Estatal de Seguridad Pública, como una instancia colegiada de coparticipación de autoridades de los tres niveles de gobierno, en donde puedan ser incorporados el mayor número de actores relacionados con los objetivos y fines de seguridad pública.

Asimismo, se propone abrogar la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 443, retomando las disposiciones legales que aún responden a las actuales necesidades de los guerrerenses, con el objeto de ir estructurando y dando congruencia a un marco jurídico global de la seguridad pública integral.

Que bajo este esquema, se amplia el objeto de la ley y el concepto de seguridad publica, acorde a los principios constitucionales, estableciéndose un catalogo de conceptos muy usuales en la Ley que pasa por unas reglas de supletoriedad, así como los principios generales aplicables a la función de la seguridad publica, para luego conceptualizar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de incluir representantes de los tres poderes del Estado y del Ejecutivo Federal, simplificando su comprensión e integración y haciéndolo más eficiente, proponiendo cambios de contenidos en los aspectos que constituyen materia de coordinación, agregándose disposiciones que faculten al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo validar y recomendar a los Ayuntamientos las adecuaciones al programa municipal de seguridad publica, que contenga la propuesta de inversión de los recursos para seguridad pública, precisándose que el Gobernador del Estado además de presidirlo es su representante legal.

CJPEGRO

El Gobierno democrático de Guerrero, con la presente iniciativa, propone la instauración de mecanismos y formulas jurídicas más acordes con la realidad contemporánea, que constituyan las bases generales para la implementación de un moderno y eficiente Sistema Estatal de Seguridad Pública, puesto que la seguridad pública, no sólo se refiere a rondines policiales con fines puramente preventivos del delito, sino que ahora, el concepto de seguridad pública, es más amplio, puesto que, incluye las acciones sustantivas de investigación y persecución de los eventos antisociales para que los delincuentes o infractores de la ley, sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes establecidas para tal fin, esta proposición, dicho en otros términos, son el conjunto de actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública en México; en esta misma tesitura, el artículo 21 Constitucional, eleva el concepto de seguridad pública y la atribución de esa función a todo el Estado Mexicano, para enmarcarla con un contenido propio de mayor comprensión lógica y jurídica, como la preservación de las libertades del orden público y la paz de la sociedad en un sentido amplio.

Que entre los aspectos innovadores que contempla esta nueva Ley de Seguridad Pública, se establece con precisión su objeto; se incluyen las dependencias involucradas en el Sistema Estatal de Seguridad Pública; se amplían las facultades y obligaciones que tienen los Ayuntamientos y quién los preside en materia de seguridad pública; se plantea que la persona responsable de la seguridad pública y protección civil del Estado y de los Municipios, tenga los suficientes conocimientos teóricos y prácticos en la materia, fomentando con esto la formación y llegada de conocedores de seguridad pública y protección civil.

Así también, con esta iniciativa de ley, no tan solo se plasman de forma unilateral las políticas y estrategias del gobierno del estado, para prevenir y erradicar el delito, si no que, es un proyecto legislativo eminentemente plural e incluyente, ya que fueron tomados en cuenta, para la integración de las normas jurídicas, diversas sugerencias y opiniones de diversos sectores de la sociedad, cuyas aportaciones en la materia, fueron de gran trascendencia para definir las políticas y líneas de acción que hoy se concretan en este cuerpo de leyes, que seguramente tendrá magnífica aceptación en la sociedad, puesto que alberga el clamor y el sentir de la ciudadanía que de alguna manera ha sufrido los vestigios de la inseguridad y la violencia que a todos nos preocupa, así como las acciones para combatirla y prevenirla.

La ciudadanía participó con gran fervor e interés en la integración de las bases de este proyecto, cuyas aportaciones más trascendentales fueron recopilados en los foros regionales que el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Seguridad Pública, llevó acabo en distintos lugares de la entidad, con el animo de que tales aportaciones fuesen tomadas en cuenta y tengan efecto en la aplicación de la ley. Por tanto, tales bases de coordinación necesariamente deben ser: la definición de las acciones y objetivos de la seguridad pública; los elementos que integran el Sistema Estatal; las materias que serán objeto de la coordinación; los instrumentos del Sistema que la ley propone; las instancias de coordinación; las formulas jurídicos para tomar decisiones; y finalmente, los mecanismos que auspicien la participación de la sociedad.

CJPEG-RO

Que asimismo, se reafirma y define al Sistema Estatal de Seguridad Pública tratando de involucrar el mayor número de actores relacionados con los objetivos y fines de seguridad pública, también desarrolla conceptos para comprender mejor este tema; se conceptualiza al Consejo Estatal de Seguridad Pública, se propone ampliar el número de sus integrantes con la finalidad de incluir representantes de los tres poderes del Estado, simplificando su comprensión e integración y haciéndolo más eficiente, proponiendo cambios de contenidos en los aspectos que constituyen materia de coordinación, agregándose disposiciones que faculten al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo validar y recomendar a los Ayuntamientos las adecuaciones al Programa Municipal de Seguridad Publica que contenga la propuesta de inversión de los recursos para seguridad pública; se señala que el Gobernador del Estado además de presidirlo es su representante legal; asimismo, se amplía la visión de lo que es seguridad pública.

Que se propone cambiar la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ya que en esencia no corresponde estrictamente a la realidad Operativo-Administrativo de las tareas que por disposición de los ordenamientos legales de la materia se encuentran encomendadas a esta Secretaría, resultando elemental enmarcar con precisión una nueva denominación en la cual se puedan connotar las circunstancias elementales bajo las cuales se proyecta el ámbito de atribuciones y facultades de la dependencia encargada de prestar el servicio de seguridad pública y protección civil en la Entidad.

Que se propone especificar la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en la operación y organización del Sistema Estatal de Información Policial, ampliando su contenido y la responsabilidad de los titulares de las corporaciones policiales de consultarlo previo al ingreso de nuevos elementos a las mismas. En lo relativo al Registro Estatal de Armamento, Municiones, Vehículos y Equipo se es más específico respecto al armamento a cargo de elementos de policía.

Que se propone establecer facultades para la Policía Preventiva Estatal y Municipal, de realizar investigaciones para la prevención de los delitos a través del establecimiento de un Sistema Estatal de Información Policial, que permita a otras instancias de seguridad pública, contar con información preventiva que le oriente a realizar acciones coordinadas, así como también la estrecha colaboración en llamadas de emergencias.

Que se propone cambiar la denominación de los Cuerpos de Seguridad Pública por el de Instituciones Policiales en el Estado; se plantea la conceptualización y la base legal para el establecimiento de la especialización de la función policial y la organización territorial, estableciendo además las bases para el reconocimiento y el funcionamiento de la Policía Auxiliar garantizando que los ingresos que genera esta última se inviertan en la misma para el mejoramiento del servicio, bajo estrictos controles de supervisión, con lo cual se resuelve de fondo y definitivamente un añejo problema.

Que dentro de la integración de la Policía en el Estado, se encuentran las unidades y agrupamientos de la policía de tránsito; proponiéndose en la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero obligaciones genéricas para dicho Cuerpo, entre las cuales se encuentran las funciones de la Policía de Tránsito previstas en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero; por lo que se propone derogar el citado artículo, a efecto de que no existan dos Leyes en

CJPEG/PO

materia de Seguridad Pública sino una Ley, para dar certeza jurídica a quienes deberán observar y aplicar las disposiciones contenidas en la misma.

Que se propone un cambio de conceptos, organización y funciones de las Instituciones de Formación en Seguridad Pública, para denominarlo Servicio de Carrera para la Profesionalización de la Policía en el Estado, como un Sistema más completo, mejor organizado y que funcione a través de Subsistemas que habrán de desarrollarse en el Reglamento que al efecto se expida, que tienen como objetivo mejorar el servicio de seguridad pública y las condiciones de vida de los elementos de policía, incluyendo un régimen disciplinario mediante la creación de un órgano colegiado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, para conocer de las denuncias a favor y en contra de los elementos de la Policía.

Que atendiendo a los lineamiento previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de clarificar con precisión la relación jurídica de los elementos de la Policía en el Estado y las dependencias a las cuales prestan sus servicios o se encuentren adscritos, surge la necesidad de establecer la naturaleza especial bajo la cual los servidores públicos pertenecientes a las instituciones policiales del Estado se regirán en sus relaciones de servicio, de tal manera que en el presente ordenamiento se concentren los principios constitucionales supremos de legalidad seguridad jurídica y de trabajo y previsión social, lo cual permitirá definir con certidumbre y objetividad el régimen administrativo de servicio de este tipo de servidores públicos, permitiendo enmarcar la diferencia respecto a las relaciones de trabajo previstas en el régimen burocrático de los trabajadores al servicio del Estado, definiéndose a su vez la instancia competente para dirimir las controversias que se deriven de su relación administrativa de servicio.

Que por último en el rubro de los Servicios de seguridad privada, se plantea ampliar las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil en la regulación de estos servicios en los interiores de los establecimientos comerciales, clasificándolos como auxiliares de la seguridad pública.”

Que en sesiones de fechas 28 de diciembre del 2006 y 16 de enero del 2007, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, y en sesión de fecha 23 de enero del 2007 se sometió a discusión y aprobación, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

CUFERO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I.- **Desarrollar** las bases generales de coordinación entre el Estado de Guerrero, la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Publica; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del Cuerpo de Policía Estatal;

III.- Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares; y

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer **la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; y, (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

GUERRERO

ARTÍCULO 2.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las resoluciones **y acuerdos emitidos** por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Por cuanto al régimen disciplinario; a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

III.- El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado;

IV.- La legislación civil y penal **aplicable en el** Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

V.- Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indigenas del Estado, en tratandose de asuntos relacionados con los mismos; y

VI.- Los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- **Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

V.- Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

VI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VII.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública.

VIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IX.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública.

X.- Presidente del Consejo: El Gobernador del Estado;

XI.- Sistema de Información: Sistema Estatal de Información Policial;

CJPEGRO

XII.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

XIV.- Secretario: El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

XV.- Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XVI.- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVII.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVIII.- Seguridad Pública: Todas aquellas actividades del Estado en sus tres ordenes de gobierno, encaminadas a prevenir, combatir las infracciones y delitos, a salvaguardar la integridad y protección de los bienes y derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz públicos, así como las acciones que se realizan para la procuración e impartición de justicia, la ejecución de sentencias penales, la readaptación social del sentenciado, la adaptación social de los adolescentes; la protección de los recursos naturales, de las instalaciones y servicios estratégicos del gobierno, y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las instituciones, dependencias y entidades que deban contribuir a sus objetivos y fines;

XIX.- Prestadores de **S**ervicios: Los particulares que presten servicios de Seguridad Privada que operen en el Estado de Guerrero**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XX.- Secretariado Ejecutivo.- La oficina operativa del Consejo Estatal a cargo del Secretario ejecutivo.

XXI.- Consejo de Honor y Justicia: La Comisión de Honor y Justicia a que se refiere la Ley General del Sistema; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXII.- Desarrollo Policial: Al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 4.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II.- Preservar las libertades con arreglo a la Ley, mantener el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

III.- Prevenir, combatir la comisión de delitos y las infracciones a las disposiciones administrativas;

IV.- El combate, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente, el auxilio a las víctimas del delito, y la ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento de los adoslescentes (sic);

V.- Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación, persecución de los delitos y detención de los probables responsables;

VI.- Cuidar y proteger los bienes, las riquezas y recursos naturales de la Entidad y los Municipios; y

VII.- El apoyo y auxilio a la población, en casos de siniestros y desastres naturales, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para incluir a la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, fomentando valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, la igualdad, la equidad social y la no discriminación, la preservación del orden público y la tranquilidad social. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Así mismo, tendrán la obligación de desarrollar mecanismos y líneas de acción, para garantizar los fines y objetivos de este ordenamiento en las comunidades y pueblos indígenas, reconocidos y asentados en las regiones de la Entidad, así como en las zonas urbanas donde exista esta población, con estricto apego a los principios que establece el artículo 2° de la Constitución Federal.

El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, en materia de Prevención del Delito tendrán las atribuciones siguientes: (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Realizar estudios sobre las causas que generen los delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Promover la cultura de la paz social, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Diseñar políticas transversal de prevención social del delito, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

IV.- Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- Prevenir la violencia infantil y juvenil; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- Garantizar la atención integral a las víctimas; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones y el Consejo Nacional y Estatal. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La seguridad pública comprenderá la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 6. La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además del respeto a los derechos humanos, a la no discriminación, a la equidad, certeza, objetividad e imparcialidad. (REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 7.- Será objeto de atención preferente, la coordinación para la prevencion, persecución e investigación de los delitos, la participación de la sociedad, la atención a las victimas del delito, así como, el intercambio de información delictiva; para tal efecto, las autoridades estatales y municipales podrán suscribir convenios para ejecutar en forma conjunta y periódica las acciones y operativos respectivos, en coordinación con las instituciones públicas establecidas para tal fin.

Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisadas y evaluadas de manera permanente por el Consejo Estatal, y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientar las funciones desarrolladas.

ARTÍCULO 8.- Las **instituciones de seguridad pública y sus auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios a que se refiere el artículo 6 de esta Ley**. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 9.- La aplicación de la Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su respectiva competencia; así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios, aplicarán de manera adecuada y transparente los recursos públicos-financieros que al efecto sean destinados para el rubro de seguridad pública, o de manera revolvente mediante acuerdos o convenios entre aquellos con la federación, a efecto de cumplir estrictamente con los objetivos y fines de la Seguridad Publica.

Los recursos que se programen, presupuesten y aporten para el estado y los municipios, únicamente podrán ser aplicados a los fines de seguridad pública; estos recursos deberán ser concentrados y administrados en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

De dichos recursos deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para los efectos de este artículo, el Estado y los Municipios tendrán la obligación de**:**

I.- Prevenir las causas que generen el quebrantamiento del orden público, el estado de derecho y la tranquilidad social, así como combatir las conductas antisociales e infracciones a la Ley, a través de la formulación, desarrollo e instrumentación de políticas, programas y acciones entre sociedad y gobierno, y la realización de operativos policiales conjuntos;

II.- La promoción de valores sociales, educativos y culturales que induzcan a los individuos al respeto de la legalidad, a los derechos humanos, a la vida, a prevenir la violencia familiar y la no utilización de la violencia como mecanismo de solución de conflictos; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Implementar programas tendientes a la prevencion y tratamiento de las adicciones de acuerdo a los programas de rehabilitación que establezcan para tal fin;

IV.- El fomento de las acciones multidisciplinarias de índole cultural, educativas, deportivas, médicas y laborales, con especial atención a los grupos de riesgo o mayor propensión hacia las conductas antisociales; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

V.- El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección. (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados. (ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para los fines del presente artículo, la Secretaría de Educación Guerrero, de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes aplicables, gestionará que en los planes de estudios se incluyan programas, cuyos contenidos promuevan y generen una cultura de prevención del delito, preservación de la tranquilidad y seguridad pública, respeto a los derechos humanos, a la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y al estado de derecho. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 11.- La organización, administración y operatividad policial, en el territorio del Estado, podrá dividirse en regiones económicas, distritos políticos y judiciales, los cuales se subdividirán en sectores y áreas, respectivamente, de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera, y que a juicio de las instituciones de mando policial, resulten necesarias.

ARTÍCULO 12.- Toda persona física o moral tiene el deber de auxiliar a las autoridades en seguridad pública en el ejercicio de sus atribuciones para la conservación del orden y paz públicos.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado y de los Municipios, en cada ejercicio fiscal establecerán las bases y los mecanismos para garantizar de manera prioritaria las partidas presupuestales, en base a una planeación integral y a las necesidades específicas que consideren necesarias para el cumplimiento de políticas y acciones, planes y programas adoptados para el ejercicio de la función de seguridad publica y la operatividad del Sistema Estatal. El monto del presupuesto financiero que anualmente se apruebe, bajo ninguna circunstancia podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

Para atender funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

La partida presupuestal que sea autorizado en cada ejercicio fiscal para el rubro de seguridad pública, bajo ningún motivo podrá destinarse a otras acciones o programas de gobierno, la cual quedará exenta de gravámenes, hipotecas, embargos jurisdiccionales y administrativos; secuestros o embargos precautorios, u otras de cualquier naturaleza que afecte el presupuesto asignado para la seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 14.- En el ámbito Estatal, son autoridades para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública, las siguientes:

CJPEGRO

I.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II.- El Gobernador del Estado;

III.- El Secretario General de Gobierno;

IV.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; y

V.- El Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 14 bis. Las autoridades estatales y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II.- Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;

III.- Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

IV.- Constituir y operar las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de carrera Policial y la Academia a que se refiere esta Ley;

V.- Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI.- Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General del Sistema;

VII.- Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII.- Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza;

IX.- Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

X.- Establecer el centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

CJPEGRO

XI.- Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XII.- Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII.- Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; y

XIV.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar la política y estrategia de seguridad pública para mantener el orden, preservando la paz, la tranquilidad y la seguridad interior de la Entidad, en los términos de la Constitución Estatal, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas;

II.- Ejercer el mando del Cuerpo de Policía Estatal;

III.- Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y Municipios, para la mejor prestación **de la función de seguridad pública,** conforme a la Ley General **del Sistema**, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- Formar parte y participar en el Consejo Nacional;

V.- Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

VI.- Emitir el Programa Estatal, y publicarlo en el periodico oficial del Gobierno del Estado;

VII.- Presentar iniciativas de Ley, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;

VIII.- Considerar en el Programa Estatal las propuestas del Consejo Estatal;

IX.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

X.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones que apruebe el Consejo Estatal;

XI.- Promover la participación de la ciudadanía para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;

CJPEGRO

XII.- Establecer las políticas de seguridad pública de la entidad;

XIII.- Proponer al Consejo Estatal la creación de comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en términos del articulo 35 de la Ley.

XIV.- Administrar y ejercer los recursos **de los fondos de ayuda federal,** para la seguridad pública provenientes del Sistema Nacional, **así como designar al responsable del control y administración de estos, sin perjuicio de la denominación que se asigne;** y (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XV.- Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General **del Sistema**, la Ley y otros ordenamientos legales. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Gobernador del Estado podrá delegar las atribuciones a que se refiere este artículo al Secretario, a excepción de las previstas en las fracciones II y VII, que son exclusivas del titular del ejecutivo.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:

I.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Los Ayuntamientos Municipales;

III.- Los Presidentes Municipales;

IV.- Los Síndicos Procuradores;

V.- Los Secretarios, Directores, Jefes de la Policía Preventiva en los Municipios, o su equivalente; y

VI.- Los Comisarios o Delegados Municipales.

ARTÍCULO 16 bis. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales previstas en el artículo 14 bis. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El municipio es la primera línea para hacer frente a la delincuencia, con el estado de fuerza con que cuenta, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en toda su jurisdicción territorial.

CJPEGRO

El Estado y los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de la función de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa se haga cargo en forma temporal de esta función o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, conforme a los lineamientos y políticas estatales, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial;

II.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones, y proteger a las personas, a sus bienes y derechos;

III.- Emitir disposiciones administrativas en materia de seguridad pública en el ámbito de su competencia;

IV.- Establecer las estrategias y acciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal, así como, aquellas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales, regionales e intermunicipales en seguridad publica;

V.- Cuidar que se informe de manera inmediata al Sistema de Información, de los arrestos administrativos preventivos de personas infractoras de las leyes, conforme a lo que establece la fracción VIII del artículo 20 de la Ley;

VI.- Analizar y aprobar el Programa Municipal de Seguridad Publica y la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Publica del ramo XXXIII que le formule el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle prioridad a este rubro, tal y como lo establezcan los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal;

VII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, el Estado, la Federación o el Distrito Federal, para el establecimiento y realización de operativos policiales conjuntos, con el objeto de eficientar el servicio de seguridad pública, observando las formalidades que establezcan las Leyes aplicables;

VIII.- Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que eficienten el servicio de seguridad pública y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales y con pleno respeto a los derechos humanos;

IX.- Establecer un Sistema Municipal de Información Policial, que contenga los registros a que se refiere el titulo cuarto de la ley;

GUERRERO

X.- Crear unidades o agrupaciones descentralizad**a**s de policía auxiliar para la prestación de servicios de seguridad a personas, establecimientos o instituciones en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XI.- Administrar y ejercer los recursos de los fondos de ayuda federal, para la seguridad pública, provenientes del Sistema Nacional, así como designar al responsable del control y administración de estos, sin perjuicio de la denominación que se asigne; y (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, por ello en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad, proporcionándole las compensaciones, estímulos y equipamiento para el cumplimiento de sus funciones conforme a sus posibilidades presupuestales, sin contravenir el marco constitucional y legal vigente; las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad publica.

Los miembros de las unidades y agrupamientos a que se refiere el párrafo anterior, serán permanentemente capacitados, evaluados, certificados y credencializados, tomando en cuenta sus usos y costumbres, como requisitos indispensables para el desempeño del servicio y su permanencia; coordinados y supervisados por los titulares de seguridad pública de los municipios, quienes informaran permanentemente sobre su funcionamiento, operación y resultados al Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- Los ejes de inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de seguridad pública del ramo XXXIII, se entienden como la atención a las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública; por lo que los Ayuntamientos deberán conceptualizar la inversión del techo financiero de ese recurso en esta prioridad acorde a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de seguridad pública del ramo XXXIII, los Ayuntamientos tendrá un plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación para presentar por conducto del Presidente Municipal, el Programa Municipal de Seguridad Publica, ante el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- Los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- **Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento a fin de m**antener el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus Municipios**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

II.- Ejercer el mando de la **P**olicía **P**reventiva de su Municipio, en términos **de esta Ley,** la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Municipio Libre; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- **Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento a efecto de p**revenir la comisión de delitos e infracciones y proteger a las personas en sus bienes y derechos; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- Suscribir los convenios y acuerdos que en materia de seguridad pública celebre el Municipio;

VI.- Vigilar que los establecimientos de retención preventiva reúnan las condiciones de seguridad e higiene y se dé un trato digno a los reclusos infractores, así como, que los lugares destinados a la detención de adolescentes o mujeres, estén separados, y resolver su situación inmediatamente conforme a la ley; en tratándose de personas indígenas, se garantizará el derecho de que sean asistidos por interpretes traductores.

Mismo trato recibirán los familiares de éstos;

VII.- Operar el Sistema Municipal de Información Policial;

VIII.- Informar de manera inmediata al Sistema de Información, a través de los distintos medios de comunicación a su alcance, en los casos de arrestos administrativos preventivos de personas infractoras a las leyes o que hayan sido detenidas en flagrante delito, para este caso, con independencia que el infractor sea puesto de manera inmediata en libertad o a disposición de las autoridades competentes.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse sin demora alguna, en el momento en que se decrete o se ejecute el arresto administrativo de la persona infractora o cuando haya ingresado a los establecimientos de retención preventiva.

El informe deberá contener los datos generales de identidad personal del infractor, además de aquellos a que se refieren las fracciones de la I a la VI del articulo 55 de la Ley, así como el hecho antisocial cometido, a efectos de ser confrontados con los datos del Sistema de Información, que permita establecer si el infractor se encuentra relacionado en la comisión de algún ilícito por el que lo requiera alguna autoridad; lo anterior con estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Federal.

Los servidores públicos que no cumplan esta disposición, serán sancionados en los términos que disponen las Leyes, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades y del Código Penal del Estado de Guerrero.

IX.- Remitir al Secretariado Ejecutivo el Programa Municipal de seguridad pública, aprobado por el Ayuntamiento;

O.PE.GRO

X.- Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública; y

XI.- Las demás facultades que le confiere la Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE LOS MANDOS OPERATIVOS DEL CUERPO DE LA POLICÍA ESTATAL

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 21.- Para ser titular **de las Instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipal**, se requiere**:** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Ser mexicano de nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener amplio conocimiento y experiencia en la función de seguridad pública;

III.- Poseer el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes o estudios superiores afines en materia de seguridad pública;

IV.- No ser adicto a las bebidas alcohólicas o al consumo de estupefacientes o alguna sustancia psicotrópica que prohíbe la Ley General de Salud;

V.- No ser ministro de culto religioso;

VI.- No estar procesado ni haber sido condenado por delito doloso;

VII.- No tener en contra resoluciones derivadas de recomendaciones emitidas por los organismos de defensa de los derechos humanos; y

VIII.- Los demás que **no** contravengan a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 22.- Los mandos operativos del Cuerpo de Policía Estatal, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, a excepción del previsto en la fracción III; y poseer el grado mínimo de escolaridad de educación media superior, y contar con un mínimo de tres años en el servicio de carrera policial con méritos reconocidos en el desempeño de ésta.

CJPEGRO

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 24.- Las autoridades establecerán espacios de participación y los mecanismos eficaces para que la **comunidad coadyuve en los procesos de** planeación, supervisión y evaluación **de las políticas de prevención social del delito, así como en las instituciones de seguridad pública.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 25.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, o con base en los lineamientos, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, y de las instancias de coordinación establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 26.- En el Estado, la seguridad pública comprende de manera integral todas las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones por:

I.- El Consejo Estatal;

II.- El titular del poder ejecutivo;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Los Ayuntamientos de los Municipios;

VII.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada y otros auxiliares en seguridad pública; y

VIII.- Las demás autoridades relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Estatal, se desarrollará mediante:

I.- La formulación y aplicación de políticas criminales y lineamientos de coordinación, colaboración y concertación entre las instituciones, dependencias y entidades gubernamentales y ciudadanas;

CJPEG/RO

II.- La implementación de planes, programas y modelos de operación que prevengan, combatan e investiguen de manera eficaz la comisión de faltas administrativas y delitos, así como sus causas y efectos;

III.- El establecimiento de lineamientos generales para la procuración y administración de justicia**,** la planeación y control policial**; así como el establecimiento del sistema penitenciario sobre la base del fortalecimiento de los valores humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y el sistema** integral de justicia para adolescentes**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- La sistematización de la información sobre seguridad pública;

V.- La elaboración de estudios sobre el delito, sus causas, consecuencias y combate; y

VI.- El fomento de la participación ciudadana en la formulación, operación, supervisión y evaluación de planes y programas de prevención del delito.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades en materia de seguridad pública, se coordinarán para:

I.- Integrar el Sistema Estatal;

II.- **Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Integrar y participar en el Consejo Estatal;

IV.- **Realizar acciones y operativos conjuntos;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información, respecto de:

a).- Los servidores públicos involucrados en la función de seguridad publica;

b).- Las empresas de servicios de seguridad privada a efecto de que cumplan con los requisitos de Ley;

c).- El armamento, vehículos y equipo;

d).- Las averiguaciones previas y procesos penales, sin que ello implique vulnerar el sigilo de las actuaciones; y

e).- **La reinserción social de los sentenciados y las medidas de orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes para su reintegración social y familiar**; (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

VI.- Formular propuestas para el Programa Estatal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

VII.- Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración**, para realizar la función** de seguridad pública**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- Promover acciones y campañas preventivas contra la delincuencia, en colaboración con diversas dependencias y organizaciones no gubernamentales;

IX.- Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la misma pueda poner en practica**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

X.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XI.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XII.- Coadyuvar en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones consideradas como estratégicas por la Ley General del Sistema y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para garantizar su integridad y operación; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIII.- Garantizar la protección, vigilancia e integridad de los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades del Gobierno del Estado y de los municipios; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIV.- Homologar los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XV.- Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 29.- La coordinación a que se refiere la Ley, comprenderá las acciones inherentes a los fines y objetivos de la seguridad pública, tales como:

I.- Planeación, programación, presupuesto, control, seguimiento y evaluación del Sistema Estatal;

II.- Los sistemas de justicia policial;

III.- Equipamiento del Cuerpo de Policía Estatal;

CUPEGRO

IV.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

V.- Acciones policiales conjuntas;

VI.- La aplicación de recursos para seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

VII.- La obtención**,** suministro, intercambio, sistematización, procesamiento e interpretación de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VIII.- La integración de programas, estructuras o acciones conjuntas, en los términos de la Ley;

IX.- La regulación y control de los servicios de seguridad privada;

X.- La relación con la comunidad, fomentando la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

XI.- Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 30.- La coordinación a que se refiere el articulo anterior, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para prevenir, combatir e investigar los delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal de Seguridad Publica, es la instancia superior del Sistema Estatal, para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, entre el Estado de Guerrero, con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y se integra por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá**;**

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

VI.- El Secretario General de Gobierno;

VII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IX.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

X.- El Procurador General de Justicia del Estado;

XI.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIV.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XV.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XVII.- El Comandante de la Región Militar en el Estado;

XVIII.- El Comandante de la Región Naval en el Estado;

XIX.- El Delegado de la Procuraduría General de la República;

XX.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXI.- **El Coordinador Estatal de la Policía Federal; y** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXIII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXIV.- **Los Presidentes de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXV.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente. (REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, será invitado permanente de este Consejo. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a) **Se deroga.** (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

b) **Se deroga.** (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

c) **Se deroga.** (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

d) **Se deroga.** (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

e) **Se deroga.** (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- La designación y remoción del Secretario Ejecutivo, correrá a cargo del Gobernador del Estado, a propuesta del Vicepresidente. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 35 años de edad, en el día de su designación;

III.- **Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- Tener experiencia profesional de **cinco** años en materia de seguridad pública y reconocida honorabilidad**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar procesado por delito que merezca pena corporal; y

VI.- No tener en contra resoluciones derivadas de recomendaciones emitidas por los organismos de defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- **Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

II.- Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, en prevención, combate e investigación del delito y política criminal, en forma independiente o conjunta con el Consejo Nacional;

III.- Aprobar los acuerdos que deban ser considerados como bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

IV.- Formular las propuestas para el Programa Estatal**, que comprenden los rubros de protección civil; reinserción social del sentenciado; de apoyo asistencial a reos liberados; la reintegración social y familiar del adolescente, procuración y administración de justicia; así como el seguimiento y evaluación periódica de los objetivos y metas;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- Coordinar por conducto del Secretario Ejecutivo a las dependencias e instituciones de seguridad pública en la presentación de las propuestas para la integración y elaboración del Programa Estatal, así como de los Programas Regionales correspondientes;

VI.- **Evaluar las políticas de desarrollo policial en el Estado;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- **Proponer reglas que tiendan a definir las modalidades a través de las cuales se implemente la carrera policial conforme a las políticas estatales y nacionales;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- Supervisar y evaluar conjuntamente con la Secretaría, el Servicio de Carrera Policial, así como el sistema de ascenso a las categorías y especialidades estableciendo las políticas y criterios para tal efecto;

IX.- Revisar y emitir recomendaciones sobre los Programas de Seguridad Pública de los Municipios, a través del Secretario Ejecutivo, acorde a lo que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las recomendaciones que se emitan deberán observar que las acciones, metas y montos, en ningún momento se dupliquen con las que implemente el Gobierno de la Federación o del Estado en alguno de los Municipios.

X.- Disponer la realización de estudios o encuestas para el reconocimiento de los delitos o infracciones no denunciadas.

XI.- Fomentar la participación de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de seguridad pública;

XII.- Conocer informes de los integrantes del Consejo Estatal;

XIII.- Promover la suscripción de acuerdos y convenios, así como desarrollar las investigaciones y estudios que permitan homologar procedimientos, categorías, percepciones y funciones policiales,

CJPEGRO

buscando equivalencias en los contenidos de planes y programas para la profesionalización y dignificación del Cuerpo de Policía Estatal;

XIV.- Establecer las medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional, del Distrito Federal, otras Entidades Federativas y de los Municipios, a través de los convenios y acuerdos de coordinación que se suscriban para tal fin;

XV.- Emitir las bases generales para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones del Cuerpo de Policía Estatal, observando las que emita el Consejo Nacional, cuando intervenga el Cuerpo de Seguridad Federal, del Distrito Federal u otras Entidades Federativas;

XVI.- Proponer y desarrollar los programas de cooperación nacional sobre seguridad pública en coordinación con la Federación, el Distrito Federal, otras Entidades Federativas y dependencias competentes;

XVII.- Formular propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a leyes o reglamentos en materia de seguridad pública o de otras materias que se relacionen, y remitirlas al Ejecutivo Estatal;

XVIII.- Analizar los proyectos y estudios que se relacionan con la seguridad publica y que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIX.- Aprobar y expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

XX.- Proponer al Consejo Nacional, estrategias y acciones, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de seguridad pública; así como la recepción de las mismas que con tal fin provengan del ámbito federal y en su caso adoptarlas;

XXI.- Determinar las políticas a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;

XXII.- Establecer y desarrollar un Sistema Estatal de Información Policial;

XXIII.- Formular y aprobar su propio reglamento y de los demas organismos e instancias con que cuente, y publicarlo en el periodico oficial del Gobierno del Estado**;**

XXIV.- **Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXV.- **Proponer** lineamientos para la adquisición del equipamiento para el Cuerpo de Policía Estatal**;** y (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXVI.- Las demás que sean necesarias dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta Ley.

CJPEGRO

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal se reunirá en forma ordinaria **cada seis meses** y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocados en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando el orden del día. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Las determinaciones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, serán considerados como reservados, salvo disposición expresa de la ley, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 35.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal, podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos; transito y educación vial; readaptación social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal y de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; y de protección civil, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad o mayoría y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Sus integrantes podrán proponer políticas, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como exigir y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 37.- El Presidente del Consejo Estatal, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior en los términos de la Constitución Federal y Estatal;

II.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Analizar con los presidentes de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, la problemática en la materia, así como, las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- Presentar al Consejo Nacional las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden plantear ante esa instancia, por el Consejo Estatal;

V.- Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones en las materias a las que se refiere el artículo 35 de la ley;

CJPEGRO

VI.- Requerir al Secretario Ejecutivo, informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;

VII.- Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad publica, así como, la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal; y

IX.- Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Vicepresidente del Consejo Estatal suplirá las ausencias del Presidente.

ARTÍCULO 38.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar las propuestas que el Consejo Estatal formule para la elaboración del Programa Estatal;

II.- Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el Consejo Estatal, llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública**, así como expedir constancia de los mismos;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV.- Someter a la aprobación del Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;

V.- Elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los informes mensuales de actividades del Consejo Estatal;

VI.- Formular sugerencias y recomendaciones a las autoridades e instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios para que desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

VII.- Promover la realización de acciones de seguridad publica conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal**,** observando los ordenamientos legales federales y locales, sin menoscabo de las que realicen las autoridades competentes;

VIII.- Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias a que se refiere el artículo 35 de la ley;

IX.- Orientar a los Consejos Municipales e Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en la elaboración de su Programa de Seguridad Pública**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

X.- Operar el Sistema Estatal de Información Policial;

GUERRERO

XI.- Coadyuvar en la constitución de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública y los Comités Estatal y Municipal de Consulta y Participación Ciudadana de la materia**;** así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen**,** vinculándolos al Sistema Nacional**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XII.- Representar al Consejo Estatal en los actos y negocios jurídicos, ante las autoridades judiciales, administrativos y del trabajo, para formular, contestar y reconvenir demandas, presentar denuncias, querellas, ofrecer pruebas, formular y articular posiciones, promover amparos y cuidar los bienes del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Delegar atribuciones y otorgar poderes de representación jurídico-legal ante las dependencias de los tres niveles de gobierno y autoridades jurisdiccionales.

XIV.- Revisar, analizar y en su caso emitir recomendación para dictaminar en relación a los programas municipales de seguridad publica y a la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Publica del ramo XXXIII que presenten los Ayuntamientos;

Aprobado el programa municipal, emitirá el dictamen que enviará la Auditoria General del Estado, el cual se sujetará a la comprobación cuatrimestral que los Ayuntamientos acrediten ante dicho órgano de control presupuestal, respecto al rubro de seguridad publica;

XV.- Procesar de manera inmediata en coordinación con la procuraduría**,** la información que las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios**,** remitan al Sistema Estatal de Información Policial**,** de los arrestos administrativos preventivos que realicen en sus respectivas jurisdicciones**,** a efecto de ser confrontados si la persona infractora que se encuentra bajo los efectos del arresto preventivo**,** está relacionada en la comisión de actos ilícitos**,** del cual las autoridades competentes soliciten su aprehensión**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVIII.- Proponer las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública, así como, coordinar el desarrollo policial en el Estado; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIX.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XX.- Colaborar con las instituciones de seguridad pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

XXI.- Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXII.- Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO III
DE LAS INSTANCIAS REGIONALES, MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 39.- En el Estado se instalarán Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública**,** los que tendrán por funciones las relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar consejos regionales con la participación de los municipios. Los consejos regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Por Consejo Municipal, se entiende aquél que se instala **en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.** (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Por Consejo Regional, se entiende aquel que **para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondiente.** (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Por Consejo Intermunicipal, se entiende aquél que se instala con la **totalidad de los municipios que conforman una región económica preestablecida, o la que se conforma** con la participación de dos o más municipios, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas. (REFORMADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública se integran con:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá y representará**;**

II.- El Síndico Procurador;

III.- El Secretario del Ayuntamiento;

CJPEGRO

IV.- El titular de la Secretaría, Dirección o Departamento de la policía municipal, o su equivalente;

V.- Un Representante del Consejo Estatal;

VI.- El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;

VII.- El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;

VIII.- Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

IX.- El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal de Seguridad Pública a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente;

II.- Un representante del Ejecutivo del Estado;

III.- Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Los titulares de la Dirección o Departamento de la Policía Municipal integrantes;

V.- Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana; y

VI.- El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.

ARTÍCULO 42.- En los Consejos Municipales e Intermunicipales, previa invitación, podrán participar con derecho a voz pero sin **derecho a voto,** las instancias a que se refiere **el párrafo segundo** del artículo 31 de la **L**ey. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Los cargos en los Consejos Municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo de los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 43.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas en materia de seguridad pública;

CJPEGRO

II.- Elaborar los Programas Municipales, Regionales e Intermunicipales, según corresponda y turnarlos a los Ayuntamientos, al Consejo Regional o Intermunicipal, respectivamente, para su aprobación.

Dicho programa deberá contener:

a) Justificación;

b) Diagnostico;

c) Objetivos;

d) Estrategias;

e) Líneas de acción;

f) Requerimiento y financiamiento;

g) Metas;

h) Evaluación;

i) Propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Publica del ramo XXXIII; y

j). Acta de sesión de los Consejos Municipal e Intermunicipal, respectivamente; (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IV.- Formular propuestas para eficientar el Sistemas Estatal;

V.- Coordinar sus acciones con el Consejo Estatal;

VI.- Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;

VII.- Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Celebrar convenios y acuerdos cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de su competencia; y

IX.- Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CJPEGRO

ARTÍCULO 44.- Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de su similar del ámbito estatal. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo Estatal, por conducto de sus Presidentes los acuerdos que se tomen en la materia. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales, podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO IV
DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- El Programa Estatal de Seguridad Publica, que deberá guardar congruencia con el Plan Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo, deberá contener:

I.- Justificación;

II.- Diagnostico de la situación que presenta la seguridad pública;

III.- Objetivos generales y específicos;

IV.- Estrategias para el logro de sus objetivos;

V.- Líneas de acción;

VI.- Requerimiento y financiamiento;

VII.- Metas;

VIII.- Evaluación; y

IX.- Propuesta de distribución y aplicación de los recursos para seguridad publica.

Este programa que será a corto**,** mediano y largo plazo, tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, y estará orientado a articular y sistematizar las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán las instituciones de seguridad pública, para prevenir, combatir e investigar la comisión de infracciones y delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Dicho programa deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo, contendrá los acuerdos, convenios de coordinación, colaboración concertación y los pronunciamientos entre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los

CJPEGRO

Municipios; así como los subprogramas específicos, incluidos los municipales, las acciones y metas operativas, y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales; las opiniones recabadas en los foros de consulta y de los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública y organizaciones vecinales o sociales que se emitan en relación a la seguridad pública y las dependencias o unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución del Programa Estatal.

ARTÍCULO 48.- Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatal, Municipal e Intermunicipales de Seguridad Pública, darán amplia difusión al Programa Estatal, destacando la manera en que la población debe participar en el cumplimiento del mismo. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPITULO V

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 06 DE DICIEMBRE DE 2013)

DEL CUERPO DE POLICÍA RURAL

ARTÍCULO 48 bis. Se crea el Cuerpo de Policía Rural del Estado de Guerrero, como órgano operativo auxiliar de la seguridad pública estatal, el cual tendrá por objeto mantener la seguridad, tranquilidad y el orden público de los habitantes de las comunidades de los municipios en que funcione y opere de manera subordinada a las autoridades y las instituciones de la materia, en el ámbito de su competencia.

Las acciones y el actuar de los Cuerpos de Policía Rural y sus miembros, serán con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y eficiencia; observar una conducta ejemplar y honrada, y con pleno respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho vigente.

ARTÍCULO 48 bis 1. El Cuerpo de la Policía Rural quedará integrada por los agrupamientos que incorporen a miembros de su propia comunidad, con sentido de pertenencia e identidad de zona o región, para la prestación del servicio de seguridad pública, el cual formará parte de la Policía Estatal; su organización y actuación se regirá conforme a ésta Ley, al Reglamento Interior de la citada Corporación y demás disposiciones aplicables en la materia.

La selección de los aspirantes a miembros del Cuerpo de Policía Rural, la comunidad o población a través del Comisario Municipal, ejidal o comunal, de que se trate, celebrarán asamblea para tal efecto, en la designación de los miembros del Cuerpo de Policía Rural se requerirá del voto favorable de, al menos, el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos presentes en dicha asamblea.

La asamblea de la comunidad o población, no podrán celebrarse si no concurre la mitad más uno del número total de ciudadanos que la integran.

ARTÍCULO 48 bis 2. El Cuerpo de la Policía Rural desarrollará sus funciones dentro de la circunscripción territorial de la localidad o municipio para el que hubiese sido constituida; pudiendo actuar fuera de ésta sólo en auxilio y a petición expresa de las corporaciones de seguridad municipal, estatal o

CJPEGRO

federal; previa autorización de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; tendrá su domicilio en las comunidades o cabecera municipal que determinen sus asambleas locales.

ARTÍCULO 48 bis 3. El Cuerpo de la Policía Rural para el desempeño de sus funciones y objetivos, contará con la siguiente estructura de organización y dirección:

I. Una Coordinación General.- estará a cargo de un Inspector General y será quien administre todo lo relativo a la operación del Cuerpo de Policía Rural y dependerá del Subsecretario de Operación Policial.

II. Comandancias Regionales. Para la operación y función del Cuerpo de Policía Rural se crea una comandancia en cada una de las regiones del Estado.

III. Comandancias Municipales. Éstas atenderán la operación y función de los agrupamientos del Cuerpo de la Policía Rural que en el municipio operen.

IV. Agrupamiento de la Localidad. Se integrará por los elementos propuestos por la asamblea de la localidad.

V. La Asamblea de la localidad, con sujeción a esta Ley y demás disposiciones aplicables, será el órgano supremo de selección de los aspirantes a integrar los agrupamientos del Cuerpo de la Policía Rural.

El reglamento interno regulará la organización, dirección, funcionamiento y demás reglas aplicables del Cuerpo de Policía Rural, sin que éste contravenga disposiciones de orden público aplicables a ésta Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 49.- Se establece un Sistema Estatal de Información Policial a cargo del Consejo Estatal, que será operado y desarrollado a través del Secretariado Ejecutivo, teniendo como objetivo la recopilación, sistematización, intercambio, abastecimiento y consulta de la información en seguridad pública y de aquella que contribuya a la consecución de sus fines; tal información estará a disposición de las autoridades de la materia, para el control, planeación, administración y perfeccionamiento de sus actividades en el ámbito de sus atribuciones.

El Sistema de información, se integra y actualiza con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

Esta base de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 50.- El Sistema de Información, estará integrado por los registros Nacionales, Estatales y Municipales siguientes:

I.- Del personal de seguridad pública;

II.- De armamento, vehiculo, municiones y equipo oficial;

III.- De la información de apoyo a la procuración de justicia;

IV.- De la prevención, combate e investigación de las faltas y delitos;

V.- De empresas de servicios de seguridad privada;

VI.- De identificación criminal;

VII.- De huellas dactilares;

VIII.- De registro público vehicular. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Este registro se instituye como un instrumento de información del Sistema Estatal, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos; su regulación para la operación, funcionamiento y administración, se establecerá en el Reglamento que al efecto se expida;

IX.- De vehículos robados y recuperados;

X.- Del servicio de asistencia telefónica 066 y 089;

XI.- De la información de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana;

XII.- De los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales;

XIII.- De fuentes abiertas de información;

XIV.- De bienes y propiedades;

XV.- De población;

XVI.- De la estadística de seguridad pública;

CJPEGRO

XVII.- De política criminal**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII Bis.- De violencia contra las mujeres; (ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII.- **Administrativo de detención.** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Este registro contendrá al menos nombre y, en su caso, apodo del detenido, descripción física del detenido, motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y área de adscripción, y lugar a donde será trasladado el detenido;

XIX.- **Del Sistema Penitenciario.** (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Este instrumento contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y de reos federales en centros penitenciarios del Estado. Deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema; y

XX.- Los demás que se constituyan de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en la Ley, la Ley General del Sistema, los protocolos emanados del Consejo Nacional y del Reglamento que al efecto se expidan. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 51.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará conforme a la legislación penal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

ARTÍCULO 52.- Para acceder al Sistema de Información, se establecerán los niveles de consulta, respecto de:

I.- El Cuerpo de Policía Estatal;

II.- El Ministerio Público;

III.- Las autoridades jurisdiccionales;

IV.- Las autoridades de readaptación social;

V.- Los Ayuntamientos Municipales; y

VI.- Otras relacionadas con la materia.

CJPEGRO

No se proporcionará al público la información clasificada como reservada que ponga en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes o atente contra su honor, conforme a las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 53.- El Reglamento determinará el nivel que corresponda a cada tipo o acceso de información, así como las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que tendrá siempre un responsable de inscripción. Se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 54.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la información correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y de los Municipios, que realicen funciones de seguridad pública; así como de los prestadores y empleados de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares, y contendrá:

I.- Los datos generales y la media filiación **que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Las huellas digitales**, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- El registro de voz;

IV.- Grupo sanguíneo y factor Rh;

V.- Perfil psicológico;

VI.- Fotografías de frente y de perfil;

VII.- La descripción del equipo a su cargo;

VIII.- El resultado de sus evaluaciones, certificaciones, así como un ejemplar informático de su credencial que lo acredite;

CJPEGRO

IX.- Los estímulos, recompensas y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

X.- La actividad o rango del servidor público, así como cualquier cambio de adscripción que hubiese tenido y las razones que lo motivaron;

XI.- El auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público, si así fuere el caso. Los integrantes de todas las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación de informar que no cubre el supuesto de los que están procesados por delitos contra la salud, al Registro del Personal de Seguridad Pública, de los procedimientos administrativos o judiciales que se les instruya en razón de su servicio, en un plazo no mayor de treinta días. La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad.

Cuando a los integrantes del Cuerpo de Policía Estatal o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo deberá notificar inmediatamente al Sistema de Información; y

XII.- Las demás que determinen el Reglamento que al efecto se expida.

El Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. (ADICIONADO PÁRRAFOR TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. (ADICIONADO PÁRRAFOR CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La infracción a esta disposición se sancionará en los términos de la ley que corresponda. (ADICIONADO PÁRRAFOR QUINTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 56.- Serán objeto del Registro del Personal de Seguridad Pública, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados o que admitidos hubiesen desertado del curso de formación inicial; así como el personal suspendido, destituido e inhabilitado.

ARTÍCULO 57.- Se tendrá la obligación de consultar en el Registro de Personal de Seguridad Pública los antecedentes de toda persona que pretenda ingresar a cualquier institución de seguridad pública.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Sistema de información**,** cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 58.- Los particulares autorizados para prestar los servicios de seguridad privada, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Publica, previo al ingreso de toda persona a esas empresas.

CJPEGRO

Quien infrinja lo dispuesto en los artículos anteriores o expida constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que constan en el Registro del Personal de Seguridad Pública; omitan registrar u oculte un antecedente negativo o positivo de cualquier persona, será sancionado conforme a las disposiciones legales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE ARMAMENTO, VEHÍCULOS, MUNICIONES Y EQUIPO OFICIAL.

ARTÍCULO 59.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, así como las personas que presten servicios de seguridad privada y los auxiliares de la seguridad pública, deberán inscribir en el Registro de armamento, vehículo, municiones y equipo oficial:

I.- Los vehículos asignados, anotándose número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie, de motor y demás características de identificación;

II.- Las armas y municiones que le hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás características de identificación;

III.- Los equipos de comunicación asignados, registrándose número de serie, marca, modelo, tipo y demás datos de identificación; y

IV.- Los demás instrumentos que se asignen al personal del Cuerpo de Policía Estatal, para ser utilizados en el servicio.

ARTÍCULO 60.- El Cuerpo de Policía Estatal y los particulares que prestan servicios de seguridad privada, deberán contar con la Licencia Oficial y Particular Colectiva, respectivamente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los elementos de los mismos.

ARTÍCULO 61.- Las armas de fuego propiedad **del Estado,** en posesión del Cuerpo de Policía Estatal y**, en su caso, las armas** de los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (REFORMADO, P.O,. 16 DE JUNIO DE 2009)

La Secretaría administrará la Licencia Oficial Colectiva, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, policía preventiva municipal y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para adolescentes, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

En caso de extravío, perdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio, éste sufragará con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la

CUPEGRO

Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la licencia oficial colectiva.

ARTÍCULO 62.- Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública o privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas para la institución a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que deberán informar e inscribir ante el Registro de Armamento, Vehículos, Municiones y Equipo Oficial.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Nacional y Estatal. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 63.- Las armas de cargo sólo podrán ser portadas durante el tiempo de ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que los elementos del Cuerpo de Policía Estatal aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico quien hará lo propio ante el Registro de Armamento, Vehículos, Municiones y Equipo Oficial y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El incumplimiento a los artículos de esté (sic) capítulo será sancionada en los términos de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 65.- El Registro de Información de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integrará con una base de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

El Registro de información de apoyo a la procuración de justicia, se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban participar y contribuir en investigaciones; la integración de averiguaciones previas; la emisión y ejecución de órdenes de detención y aprehensión; la emisión de sentencias o ejecución de penas.

En el caso de resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias o de amparo, dicha información quedará como antecedente para el Sistema Estatal de Información Policial, quien la utilizará conforme a la Ley de la materia.

CJPEGRO

ARTÍCULO 66.- El Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 66 bis.- La Procuraduría deberá actualizar la información relativa al registro administrativo de detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II.- Clave Única de Registro de Población;

III.- Grupo étnico al que pertenezca;

IV.- Descripción del estado físico del detenido;

V.- Huellas dactilares;

VI.- Identificación antropométrica; y

VII.- Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 66 bis 1.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

CJPEGRO

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 66 bis 2.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO V
DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- Con el propósito de planear las estrategias y políticas tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública, en el Estado y los Municipios, el Consejo Estatal, deberá integrar las estadísticas, a fin de proponer las estrategias y acciones a implementar en la materia.

ARTÍCULO 68.- Se establece un programa permanente de investigación para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, entrevistas y otros medios idóneos a cargo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 69.- La estadística se integrará al Sistema Estatal de Información Policial, que conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios y operaciones del Cuerpo de Policía Estatal e investigación del delito; procuración y administración de justicia; sistemas de prisión preventiva y ejecución de sanciones; aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; así como otros datos y elementos asociados a la seguridad pública.

Cuando la revelación de la información a que se hace referencia en el párrafo que antecede, ponga en riesgo el debido desarrollo de una investigación, **carpeta de investigación** o proceso, se podrá reservar hasta en tanto no deje de existir tal condición. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

CAPÍTULO VI
DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 70.- El Cuerpo de Policía Estatal, desarrollará labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas antisociales o detener en flagrancia a presuntos responsables en la comisión de conductas ilícitas, debiendo hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, el Cuerpo de Policía Estatal, podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo de estrategias para su publicidad y promoción.

CJPEGRO

Para los fines anteriores, los organismos de seguridad pública, podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales, cámaras de circuito cerrado de televisión o fijas, con propósitos de vigilancia, control y localización de personas y sus bienes.

ARTÍCULO 71.- Las Instituciones Policiales en el Estado, recabarán la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas a través del establecimiento y operación de los servicios de atención de emergencias, denuncias y quejas, que en el caso de la comunicación vía telefónica tendrá un mismo número para el territorio estatal.

ARTÍCULO 72.- En las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir el territorio estatal en forma adecuada y eficiente, que focalice las necesidades específicas que cada región o sector policial plantea, a fin de desarrollar una capacidad de reacción expedita y se mantenga una relación cercana con los habitantes de modo que inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

El uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El uso de la fuerza pública por las Instituciones Policiales, además de los principios citados en el párrafo anterior, invariablemente deberá regirse por los siguientes: (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- FINALIDAD: El fin buscado por la fuerza pública es proteger la vida de las personas y a la sociedad de la comisión de delitos y faltas;

II.- NECESIDAD: La gestión que realice la fuerza pública debe ser la única conducta posible para evitar la comisión de un delito o capturar a quienes lo cometen;

III.- DEDIBA MOTIVACIÓN: Las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben se objetivas, claras y determinadas;

IV.- PROPORCIONALIDAD: Las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser acordes con la conducta de la persona perseguida y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que comete el hecho punible. Por consiguiente, debe haber una adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello;

V.- NO DISCRIMINACIÓN: Todas las personas tienen los mismos derechos y deberán ser tratadas por los representantes la fuerza pública de igual manera sin distinción alguna;

VI.- USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA: El uso de la fuerza es para prevenir el delito o perseguir al que lo cometió; para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; y

CJPEGRO

VII.- TEMPORALIDAD: Sólo se podrá utilizar la fuerza por el tiempo indispensable.

El empleo legítimo de armas de fuego se utilizará como medida extrema y sólo puede permitirse en alguna de las hipótesis siguientes: (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a).- Cuando el elemento policial actúe en legítima defensa;

b).- Cuando el sacrificio de un bien jurídico del transgresor se presente como absolutamente ineludible para salvaguardar otro bien de igual o superior valor;

c).- Cuando el delincuente ofrezca resistencia armada; y

d).- Cuando el transgresor ponga en peligro la vida de otras personas.

ARTÍCULO 73.- Los demás registros que integran el Sistema Estatal de Información Policial, así como el desarrollo de las reglas de funcionamiento, organización y operación de las unidades administrativas que se encargarán del abastecimiento, clasificación y procesamiento de la información, se determinarán en el Reglamento que al efecto se expida conforme a las bases y principios establecidos en la Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 74.- El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y en general, de las actividades de la seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 75.- Los Consejos Estatal y Municipal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a fin de involucrar a la sociedad para:

I.- **Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar sobre esta materia;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III.- Realizar el seguimiento de los programas, estrategias y acciones en la materia;

IV.- Proponer estímulos o recompensas por méritos para los integrantes del Cuerpo de Policía Estatal;

CJPEGRO

V.- Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades del Cuerpo de Policía Estatal; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública; y (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII.- Participar en las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres establecidas en los ordenamientos legales. (ADICIONADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

La participación ciudadana en materia de seguimiento, evaluación y supervisión de políticas y de las instituciones de seguridad pública, se sujetará a los indicadores previamente establecidos sobre los temas siguientes: (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a).- El desempeño de sus integrantes;

b).- El servicio prestado; y

c).- El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y servirán para la formulación de políticas públicas en la materia. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 76.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal y Municipal, contarán con una mesa directiva integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente;

II.- Un Vicepresidente;

III.- Un Secretario Técnico;

IV.- Tres Vocales Propietarios; y

V.- Tres Vocales Suplentes.

Los vocales propietarios y suplentes podrán aumentarse con representantes de las etnias indígenas si la participación de la sociedad lo demanda y el propio Comité lo aprueba en sesión de Pleno.

ARTÍCULO 77.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal y Municipal deberán integrarse por ciudadanos independientes o representantes de organizaciones educativas, culturales, de profesionales, de comerciantes, industriales, deportivas y de servicios en general, que tengan interés en colaborar en actividades vinculadas con los objetivos de la seguridad pública.

CJPEGRO

ARTÍCULO 78.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal y Municipal, se regirán por lo dispuesto en la Ley y por las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 79.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal y Municipal, deberán sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, por convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 80.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de orden, seguridad pública y protección civil con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

II.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de seguridad pública y protección civil;

III.- Recibir y canalizar denuncias sobre corrupción, negligencia o violaciones de derechos humanos por parte de elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

IV.- Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento interno;

V.- Realizar estudios y estrategias de prospectiva sobre la función y operación del Cuerpo de Policía Estatal, con el fin de hacer mas eficiente la función policial;

VI.- Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre los programas de seguridad pública y de protección civil, tendientes a formar conciencia de sus aplicaciones, mediante la exposición de los objetivos en centros escolares o de readaptación social y demás lugares estratégicos;

VII.- Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como las atribuciones de los órganos de seguridad pública;

VIII.- Proponer, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los Programas de Seguridad Pública y Protección Civil;

IX.- Participar en el diseño de los programas de prevención, combate e investigación de los delitos;

X.- Recibir apoyos del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Hacer propuestas a los planes y programas de estudios de los cursos de formación inicial, continua y especializada del Cuerpo de Policía Estatal; y

CJPEGRO

XII.- Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 81.- El Consejo Estatal promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una Unidad de Consulta y participación Ciudadana para alcanzar los propósitos del presente capítulo.

ARTÍCULO 81 bis.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima, que deberán prever, al menos los rubros siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II.- Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III.- Medidas de protección a la víctima; y

IV.- Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 82.- El Consejo Estatal, impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan conjuntamente un servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en caso de emergencias, para **que reciba los reportes sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento** y para la localización de personas y bienes. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los programas de seguridad pública bajo el número de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, que funcionaran de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 83.- El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

TÍTULO SEXTO
DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL.

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 84.- El Cuerpo de Policía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un **sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contará con**

CJPEGRO

instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, y tiene por objeto. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así cómo preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Aplicar y operar la política policial en el marco de la política criminal diseñada por el Estado, con estricto apego a las leyes de la materia; e

III.- Investigar la comisión de delitos bajo la supervisión y dirección funcional del Ministerio Publico.

Estará integrado por personal del servicio de carrera policial a fin de garantizar la coordinación de las Instituciones Policiales y un alto nivel profesional para la eficiencia y efectividad del servicio de seguridad publica en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 85.- El Cuerpo de Policía Estatal, para efectos de profesionalización, se conforma con las Instituciones Policiales siguientes**;** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- **Policía Estatal;**

II.- **Policía Ministerial;**

III.- Policía Preventiva Municipal**;** y

IV.- En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de Policía Estatal.

ARTÍCULO 86.- El gobierno y ejercicio de las funciones del Cuerpo de Policía Estatal, corresponde al Gobernador del Estado, delegando en la Secretaría, su **coordinación,** sin que esto implique invasión de facultades en el control y ejercicio del mando operativo. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Las Instituciones Policiales, que integran el Cuerpo de Policía Estatal, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

CJPEGRO

Las funciones de las unidades operativas de investigación científica de los delitos, podrán ser en lo conducente las previstas en la presente Ley, en la Ley General del Sistema y demás que se establezcan en otras disposiciones.

ARTÍCULO 87.- Las Instituciones Policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, para efectos operativos, estarán bajo la dirección y mando inmediato de las autoridades a que estén adscritos, para tal efecto se organizarán en Coordinaciones, Divisiones, Unidades, Departamentos y Agrupamientos, atendiendo a criterios territoriales y de especialización, quienes podrán tener carácter permanente o temporal.

ARTÍCULO 87 bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, deberán llenar un Informe Policial Homologado de sus actividades e investigaciones que realicen y contendrá cuando menos, los datos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

CJPEGRO

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

ARTÍCULO 88.- En materia de investigación y persecución de los delitos, la policía ministerial, funcionara y operará bajo la dirección y supervisión operativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien podrá hacer propuestas a los planes y programas de estudios para su profesionalización atendiendo al servicio desempeñado.

ARTÍCULO 89.- Para la prevención de delitos y las faltas administrativas, así como para el auxilio a las autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de esta Ley.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Asimismo coadyuvará con el Ministerio Público y las autoridades judiciales en la aplicación de medidas de protección a las víctimas del delito, así como a menores y mujeres víctimas de violencia sexual, familiar y trata de personas. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 90.- La profesionalización del Cuerpo de Policía Estatal, tiene como finalidad forjar el desarrollo integral en el policía mediante la adquisición de los conocimientos y habilidades que propician la honorabilidad, disciplina y la competencia profesional en todas las etapas de la vida policial como un servidor público eficaz, desarrollando el sentido de pertenencia, la aceptación de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las categorías y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Comisarios: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe, e

CJPEGRO

c) Inspector.

III. Oficiales: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

V.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IX.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

X. Las demás que se establezcan en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial y en el Catálogo de Puestos aprobado por la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Contraloría General del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Las Instituciones Policiales podrán organizarse bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, debiendo

CJPEGRO

considerarse las necesidades de cobertura y despliegue operativo, así como la disponibilidad presupuestal. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 91 bis.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

ARTÍCULO 92.- Los Coordinadores, Jefes de Unidades, Departamentos y Agrupamientos, serán seleccionados de entre el personal del Cuerpo de Policía Estatal, y nombrados y removidos libremente por **los titulares de las instituciones de seguridad pública o por el Presidente Municipal respectivamente.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTICULO 93.- La estructura, organización, competencia, obligaciones y atribuciones de las unidades administrativas, de servicios, logísticas y operativas de las instituciones policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, se determinarán en **las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 94.- El elemento policial que retrase, entorpezca o desobedezca las órdenes de su superior inmediato en el ejercicio de sus funciones, dará lugar al empleo de medios de apremio, imposición de corrección disciplinaria o responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso, en los términos dispuestos por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95.- Son principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTICULO 96.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal actuaran de uniforme o sin el, en función de la plaza que ocupen y el servicio que desempeñen.

OJPEGRO

ARTÍCULO 97.- Se consideran miembros de las Instituciones Policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

No forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aún cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 98.- Corresponde al Cuerpo de Policía Estatal, a través de su dirección o mandos operativos inmediatos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas en otros ordenamientos legales y a otras autoridades, lo siguiente:

I.- Intervenir en coadyuvancia con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, así como, en la observancia y cumplimiento de las Leyes.

II.- Prevenir y combatir la comisión de infracciones administrativas y delitos que determinen las leyes municipales, estatales y federales, en:

a).- Las zonas limítrofes y litorales ubicados en el Estado, de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los puertos marítimos autorizados para el tráfico en el Estado y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b).- Los parques, vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos, que se localicen en el territorio del Estado;

c).- Los espacios urbanos, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado, y;

d).- Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio sujeto a la jurisdicción estatal conforme a lo establecido por las Leyes respectivas.

III.- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como salvaguardar la integridad de las personas y participar en la ejecución de medidas de protección a las víctimas u ofendidos del delito; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

El ejercicio de esta atribución se ejercerá en todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio sujetos a la jurisdicción estatal de conformidad con lo previsto por las leyes aplicables;

CJPEGRO

IV.- Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

V.- Cuando así lo soliciten las autoridades federales y municipales competentes conforme a lo establecido en la Ley, colaborar en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situación de peligro, cuando se vean amenazadas por calamidades, situaciones de alto riesgo, desastres naturales o disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, en la prevención de los delitos, así como para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

VI.- Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales y con la autoridad administrativa que realice funciones de inspección y control, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Estatal;

VII.- Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública y combate a los delitos, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

VIII.- Levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías de comunicación de jurisdicción Estatal y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

IX.- Ejercer, para fines de seguridad pública y combate a los delitos, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales y paraderos de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico estatal en los puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo de transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio estatal, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa a la Seguridad Pública;

X.- Ejercer en el ámbito de su jurisdicción, y en coordinación con las autoridades competentes las facultades que en materia migratoria prescriben la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;

XI.- Investigar en coordinación con las autoridades competentes, si los extranjeros que residen en territorio estatal cumple con las obligaciones migratorias establecidas en las disposiciones legales aplicables;

XII.- Asegurar a solicitud de las autoridades competentes en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;

XIII.- Ejecutar a solicitud de las autoridades competentes las sanciones administrativas previstas por la Ley General de Población y su Reglamento;

CJPEGRO

XIV.- Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia, que funcionan como soporte en la investigación de ilícitos;

XV.- Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para el combate de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes.

XVI.- Requerir conforme a las normas aplicables, informes y opiniones a las personas físicas o morales encargadas de la prestación de servicios públicos y que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

XVII.- Colaborar y prestar auxilio a los policías de otras Entidades Federativas, conforme a lo establecido en los acuerdos o convenios bajo los lineamientos del Sistema Nacional;

XVIII.- Auxiliar en el ámbito de su competencia al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

XIX.- Orientar a la víctima en la formulación de su denuncia ante la instancia que corresponda;

XX.- Realizar bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones **científicas de los delitos y apoyar a** la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXI.- Participar en auxilio de otras autoridades civiles y militares cuando así lo soliciten, en la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

XXII.- Ejecutar, por órdenes expresas del Ministerio Público, la detención de personas conforme al quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito;

XXIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia en los términos de las disposiciones aplicables, poniendo a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas competentes, según corresponda, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

XXIV.- Informar al **imputado** al momento de su detención, sobre los derechos que a su favor establece la Constitución Federal; (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

XXV.- **Poner a los adolescentes presumiblemente involucrados en conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público Especializado, respetando en todo momento los derechos y garantías de estos;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

XXVI.- Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios;

XXVII.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán como un registro de la investigación y no tendrá valor probatorio;

XXVIII.- Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil a la autoridad ministerial que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;

XXIX.- Solicitar a las autoridades competentes, así como a las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, con apego a las disposiciones legales aplicables, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que se requiera para el debido desempeño de sus funciones.

El ejercicio de esta atribución se encontrará limitado a aquellos elementos que para su solicitud, la Ley no contemple una tramitación especial a cargo de autoridad distinta o se encuentren reservados al Ministerio Público;

XXX.- En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito:

a).- Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por las normas aplicables;

b).- Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo de la investigación correspondiente en los términos de la legislación aplicable;

c).- Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerdo lo conducente;

d).- Otorgar las facilidades que las leyes establezcan para identificar al imputado en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, así como dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia; (REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

e).- Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando la policía lo estime necesario, en el ámbito de sus

CJPEGRO

atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.

En el ejercicio de esta atribución el Cuerpo de Policía Estatal deberá de asentar constancia de sus actuaciones, misma que se agregará al expediente que para los efectos de investigación se aperture, y

f).- Contar con un equipo especializado que preste auxilio a víctimas de violencia familiar, sexual y trata de personas. (ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXI.- Las demás que determinen las normas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL.

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 99.- La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente que tiene como fin: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- La Carrera Policial comprende el establecimiento de los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Asimismo comprende, el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el

GUERRERO

registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y se regirá por las normas mínimas establecidas en la Ley General del Sistema.

ARTÍCULO 101.- Son principios rectores del Servicio de Carrera Policial, la disciplina, honradez, el respeto a los derechos humanos, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y eficiencia, y está proyectado para que los elementos del Cuerpo de Policía Estatal puedan ascender a los mandos operativo y dirección de la misma.

ARTÍCULO 102.- Se considera como policía de carrera al recurso humano que ha sido seleccionado, capacitado, contratado y certificado, que cuenta con nombramiento para efectuar funciones policiales, en los rangos, categorías, especialidades, puesto, nivel o ámbito de competencia previsto en la presente Ley o en el Reglamento que al efecto se expida. Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, sólo podrán ser nombrados y promocionados a la categoría inmediata superior y sancionados en los casos y bajo los procedimientos previstos en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 102 bis.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales. (ADICIONADO, P.O 16 DE JUNIO DE 2009)

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes: (REFORMADO, REESTRUCTURÁNDOSE EL APARTADO A Y APARTADO B, P.O 16 DE JUNIO DE 2009)

A).- Baja por:

I.- La renuncia voluntaria;

II.- La incapacidad permanente;

III.- La jubilación **ó retiro;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- La muerte del elemento policial;

V.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- Por licencia; y

CJPEGRO

VII.- Las demas previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B).- Separación de su cargo por:

I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 104.- Previo al ingreso al servicio de carrera policial será obligatorio consultar los requisitos y antecedentes del aspirante en el Sistema Nacional de Seguridad Publica y el Sistema de Información.

Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema de Información y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a ocupar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 105.- Los cargos de mando y responsabilidades en el Cuerpo de Policía Estatal, deberán relacionarse con las categorías de sueldo que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones salariales proporcionales y equitativas.

G.P.E.G.R.O

ARTÍCULO 106.- La evaluación, certificación y credencialización de los elementos que integran el Cuerpo de Policía Estatal, son requisitos indispensables para el desempeño del servicio y la permanencia en el puesto, rango, categoría y especialidad, **además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 88, apartado B de la Ley General del Sistema.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 107.- El Reglamento que al efecto se expida, ampliará y desarrollará los procesos que comprende el servicio de carrera policial; así como los deberes, obligaciones y causas de responsabilidad a que deberán sujetarse las instituciones policiales.

ARTÍCULO 107 bis.- El servicio de carrera, la certificación y la profesionalización respecto a los Ministerios Públicos y Peritos; así como la creación de las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, se establecerá en su Legislación. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO IV
DE LA ACADEMIA Y DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 108.- El Estado, contará con una Institución de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial y con un Centro de Evaluación y Control de Confianza, coordinados y administrados por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El centro de evaluación y control de confianza, se establecerá conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 108 bis.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, administrativos y operativos; para tal efecto, tendrán las facultades siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación de los servidores públicos;

III.- Aplicar los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

CJPEG-RO

IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reserva previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;

XV.- Autorizar el formato único para la credencial de identificación de los miembros de las instituciones policiales, que deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; y

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio, removidos o destituidos del cargo.

CJPEGRO

ARTÍCULO 109.- Para obtener el reconocimiento y validez oficial de los planes y programas de estudio, se solicitará el registro ante la autoridad educativa que corresponda.

ARTÍCULO 110.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal en todos sus niveles jerárquicos y especialidades, serán sometidos a evaluaciones periódicas para certificar sus capacidades, en los términos que señale el Reglamento respectivo. Las evaluaciones deberán acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo o comisión.

Los certificados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, sólo tendrán validez si cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; esta certificación será requisito indispensable para la permanencia en la Institución Policial. (REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

La integración, organización y funcionamiento **de la Academia y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza,** será determinado en el Reglamento que al efecto se expida. (REFORMADO, PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 110 bis.- La Institución de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial, será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrá, las funciones siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

CJPEGRO

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV.- Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de la Academia o Instituto; y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como **la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.** (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

A. **Correctivos disciplinarios:**

I. Apercibimiento;

CIPEGRO

II. Arresto;

III. Cambio de adscripción o de servicio; y

IV. Descuento salarial hasta por tres días;

B. **Sanciones:**

I. **Amonestación;**

II. **Suspensión de funciones;**

III. **Degradación; y**

IV. **Remoción.**

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción, fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

a) Apercibimiento.- A la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida, haciéndolo constar por escrito en el expediente;

b) Amonestación.- Al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación será pública o privada, de palabra y constará por escrito en el expediente;

c) Arresto.- Al aislamiento temporal por haber incurrido en faltas considerables o haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario;

La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, por la autoridad facultada para ello. El arresto podrá permutarse por la asignación de labores especiales distintas a las de su cargo, sin demérito de su dignidad.

d) Descuento Salarial.- Al descuento que se realiza al salario, derivado de faltas injustificadas al servicio; (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

e) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

f) Cambio de adscripción o de servicio.- Al cambio del lugar donde presta su servicio o de actividades del elemento policial. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

g) Suspensión de funciones.- Procederá cuando el elemento de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la **remoción.** La suspensión podrá ser de quince días a tres meses**;** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

h) Degradación.- A la imposición de un grado inferior;

i) **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, **por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o **carpeta de investigación,** por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decrete se encuentre debidamente fundada y motivada. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 112.- En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

I.- Estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Recibir el nombramiento como miembro del Cuerpo de Policía Estatal una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;

III.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

IV.- Acceder a un cargo distinto o superior cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

CJPEGRO

V.- Recibir gratuitamente capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones.

Los elementos Policiales estarán obligados a tomar cuando menos un curso de actualización al año, en los términos que determine el Reglamento de esta ley;

VI.- Ser evaluado con base en los principios rectores de esta ley y ser informado del resultado de los exámenes que hay sustentado dicha evaluación, en un plazo no mayor de sesenta días naturales;

VII.- Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente ley;

VIII.- Promover los medios de defensa que establece esta ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;

IX.- **A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

X.- Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;

XI.- Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto asignado a la corporación y demás normas aplicables;

XII.- Gozar de las prestaciones que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

XIV.- Participar en los concursos de selección interna para acceder a promociones, condecoraciones, recompensa, concurso o evaluación curricular para ascender a una categoría superior de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento que al efecto se expida;

XV.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;

XVI.- Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;

XVII.- Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sean lesionados con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

CJPEGRO

XVIII.- Recibir asesoría**, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querella en su contra.** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para este efecto, las instituciones de seguridad pública, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar el debido patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales.

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

XX.- Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;

XXI.- Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;

XXII.- Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno;

Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo otorgársele cuando la circunstancia se haya superado. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 209)

XXIII.- Percibir un salario digno y decoroso para cubrir sus necesidades básicas, debiendo recibirlo integro y a más tardar el último día de cada quincena; y

XXIV.- **Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan; y** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXV.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 114.- Son deberes de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal:

I.- Ejercer su función en plena observancia a la Constitución Federal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones.

II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución Federal o a las Leyes;

CJPEGRO

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. En todas sus intervenciones, proporcionará información precisa y amplia sobre las causas y finalidad de las mismas;

IV.- Participar y acreditar los programas de estudios de formación, actualización y capacitación del servicio de carrera policial;

V.- Acreditar los procesos de evaluación del desempeño, de forma permanente, periódica y obligatoria que se establezcan en el Reglamento que al efecto se expida;

VI.- En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;

VII.- Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el (sic) fracción anterior;

VIII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IX.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

X.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XI.- Actuar con integridad y dignidad, absteniéndose de todo acto de corrupción u oponerse a ésta resueltamente;

XII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables**; en caso de que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIII.- Identificarse como miembro del Cuerpo de Policía Estatal en el desarrollo de sus funciones;

CJPEGRO

Las instituciones policiales expedirán a sus elementos, la credencial de identificación conforme a los formatos autorizados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de confianza; (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIV.- Velar por la vida e integridad físicas de las personas detenidas y respetarán su honor y dignidad, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XV.- Cumplir con las instrucciones que dicten los superiores jerárquicos e inmediatos, así como con todas sus obligaciones inherentes a su cargo y categoría, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XVI.- Preservar el sigilo de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XVII.- Someterse a las evaluaciones establecidas para **acreditar sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVIII.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que debe cubrir, en los términos que establezca su nombramiento**;** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XIX.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XX.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXI.- Presentar conforme a las disposiciones aplicables, los indicios, **vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos y datos de prueba relacionado con** probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

XXII.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXIII.- Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXIV.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXV.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

XXVI.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXVII.- Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXVIII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXIX.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXX.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXI.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación y contendrá, cuando menos los datos citados en el artículo 43 de la Ley General del Sistema;

XXXII.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registró. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXIII.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXIV.- Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXV.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

XXXVI.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXVII.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXVIII.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XXXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 115.- Las promociones, condecoraciones, estímulos y recompensas a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, se otorgaran bajo los supuestos y requisitos que se establezcan en el Reglamento que al efecto se expidan.

CAPITULO VII
DE LA JUSTICIA POLICIAL.

FUNCIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 116.- Para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia que se integra por**.** (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Un Presidente**; y** (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

II.- **Se deroga**. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- **Representantes de las Unidades Operativas de Investigación, Prevención y Reacción de las instituciones policiales**. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

V.- **Se deroga.** (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

A las sesiones de este consejo, deberá asistir un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, quien participará como invitado permanente, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. El Consejo de Honor y Justicia contará con un Secretario General de Acuerdos, quien desarrollará las funciones relativas a las de Secretario de un órgano colegiado. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia se tomaran por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Tendrá la función de conocer, tramitar y resolver**, toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.** (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)

Las atribuciones de los miembros del Consejo de Honor y Justicia y la forma de selección de los mismos, se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Policía Estatal;

IV.- Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

V.- Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;

VI.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VII.- Las demás que le asigne otras disposiciones legales aplicables.

Los Procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 119.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 120.- Los correctivos disciplinarios previstos en el artículo 111 de esta Ley, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismo agiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 121.- Los jefes o mandos del Cuerpo de Policía Estatal, así como el personal administrativo que preste sus servicios para las instituciones policiales, deberán denunciar por escrito **ante la instancia responsable de los asuntos, los hechos que pudieran constituir** responsabilidad

CJPEGRO

administrativa, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputable al personal policial. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El consejo de Honor y Justicia determinará si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales.

ARTÍCULO 122.- El superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito **ante la instancia responsable de los asuntos**, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 123.- Se deroga. (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico.

Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y a la experiencia;

CJPEGRO

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

ARTÍCULO 125.- Se deroga. (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 126.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 127.- Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, y en lo no previsto por la ley, se fundará en los principios generales del derecho. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 128.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Consejo de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de esta Ley, por el superior **inmediato o por el interesado** que haya presentado **inicialmente** la denuncia o queja en contra del presunto infractor. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 129.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley aplicable correspondiente.

CJPEGRO

ARTÍCULO 130.- Si el presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTÍCULO 131.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, al Consejo Estatal y al Consejo de Honor y Justicia, el Gobernador del Estado, el Secretario y los Presidentes Municipales, en sus respectivas competencias, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del estado en que se ventile el asunto;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal y a la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 131 bis.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conocerá y resolverá de toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial, bajo el procedimiento seguido ante la Consejo de Honor y Justicia, en lo conducente. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 131 bis 1.- Las Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO VIII
DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser **removidos** del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio**, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria;** (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CJPEGRO

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes **u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;** (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;

XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar **datos** de pruebas necesarios u obtener **indebida o ilícitamente datos** de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014)

XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros

CJPEGRO

similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- El cambio de **la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los elementos policiales.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTICULO 134.- La destitución del cargo, procederá en los supuestos previstos en la Ley y demás que se señalen en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y tendrá por objeto la separación definitiva del elemento del servicio policial, quedando completamente inhabilitado para desempeñar el servicio policial en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 135.- Toda sanción a que se hagan acreedores los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, se ajustara a lo que para tal efecto dispone la Ley, con independencia de la responsabilidad penal a que haya lugar. La resolución que contenga la sanción impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría General del Estado y del Sistema de Información, especificando además la causa de la misma.

CAPÍTULO IX
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 136.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la Ley, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la emitió, que tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

ARTÍCULO 137.- El término para interponer el recurso de reconsideración será dentro del término previsto en el artículo 139 de la Ley.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor sancionado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

SUPLETORIO

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los plazos a que se refiere el articulo 139 de la Ley, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 138.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando así lo solicite el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Que se admita el recurso;

II.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

III.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 139.- El recurso de reconsideración se resolverá en una sola audiencia en la que se analizarán los agravios esgrimidos por el recurrente, así como las constancias del procedimiento dictándose al momento la resolución que proceda o dentro de los quince días naturales.

La resolución definitiva recaída al recurso de reconsideración, será firme, por consecuencia no procede recurso o medio de impugnación ordinario alguno.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 140.- La relación jurídica existente entre los elementos del Cuerpo de Policía Estatal y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en la fracción VI del artículo 116 y apartado B fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, los Reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 141.- Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 142.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, desde el momento de su incorporación gozarán de los derechos de Seguridad Social y de protección al salario que se prevean en las leyes y reglamentos especiales que al efecto se expidan.

El Estado y los Municipios, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las Instituciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

SUPERO

ARTÍCULO 142 bis.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y los Municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos. (ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA POLICÍA AUXILIAR

ARTÍCULO 143.- La función de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones previo el pago de los derechos correspondientes, y en base a las modalidades y características que se deriven de la Ley. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 144.- El Estado y los Municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, **podrán contar con instituciones,** unidades o agrupamientos de policía auxiliar descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Estado regulará y controlará el servicio de seguridad armado que en su caso presten los municipios; así como impulsar la homologación del equipamiento y procedimientos derivados de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 145.- Por la prestación de los servicios de seguridad **que presten los organismos de policía auxiliar** del Estado o los Municipios, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las **disposiciones correspondientes.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 146.- Los ingresos que perciban el Estado y los Ayuntamientos por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de seguridad.

ARTÍCULO 147.- Las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Civil, de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sistemas y mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, para que los ingresos

CJPEG

se destinen con transparencia a los fines establecidos en el artículo anterior. Esta misma disposición observaran los Ayuntamientos de acuerdo con sus órganos de administración y control interno de los recursos.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 148.- El Estado podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por las leyes aplicables y lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el Reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 149.- Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General **del Sistema,** los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Corresponde al Estado la autorización de este servicio cuando la empresa que lo presta opere dentro de sus límites; sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales aplicables.

Así mismo, deberán cumplir con la autorización y refrendo de los permisos para la prestación de los servicios de seguridad privada que se presten sólo en el Estado. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 151.- Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de **regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General del Sistema establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación y desempeño.** (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 152.- Las personas que presten servicios de seguridad privada, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que

CJEG

contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán en situaciones de urgencia y desastre, cuando así se les requiera por las autoridades de seguridad pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 154.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen se regirán por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de proporcionar los datos para el Sistema de Información y así obtener la Clave Única de Identificación Policial (C.U.I.P.) de su personal, armamento y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Consejo Estatal.

Las empresas privadas que presten el servicio de seguridad, tendrán la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

En caso de que el personal de seguridad privada no acredite los procesos de evaluación y control de confianza, la empresa deberá separarlos del servicio conforme a la legislación aplicable. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTICULO 155.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por ciudadanos mexicanos y personas jurídicas colectivas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Ningún elemento en activo que pertenezca al Cuerpo de Policía Estatal o Federal o de las Fuerzas Armadas **o servidor público que labore en las Instituciones de seguridad pública,** podrá ser socio, propietario, administrador, comisionista, empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 156.- Corresponde a la Secretaría**,** autorizar, controlar y regular la prestación de los servicios de seguridad privada, conforme a las bases que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 157.- La Secretaría podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización, cuando a su juicio se contravengan el orden y el interés público o cuando el particular autorizado haya incumplido las obligaciones que le impone esta Ley o la autorización respectiva.

La resolución de negativa, suspensión o revocación no admitirá recurso administrativo alguno.

CJPEGRO

La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión o revocación será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva.

ARTÍCULO 158.- La persona física o colectiva que pretenda prestar los servicios de seguridad privada regulados por la Ley, presentará solicitud por escrito ante la Secretaría, que contendrá:

I.- Nombre o denominación social;

II.- Objeto social;

III.- Nombre del representante legal, en su caso;

IV.- Domicilio legal y croquis de localización;

V.- Ámbito territorial de la prestación del servicio;

VI.- Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud; y

VII.- Los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 159.- La autorización que otorgue la Secretaría, será intransferible y tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente, presentando previa solicitud por escrito treinta días hábiles antes de la fecha de su vencimiento, acreditándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización y los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 160.- Las personas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, y en otras Entidades Federativas, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema**, los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, con la autorización de la Secretaria de Seguridad Pública Federal, deberán además cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 161.- Corresponde a la Secretaría, supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de servicios de seguridad privada, a efecto de que éstos cumplan con lo previsto en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

CJEGRO

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 162.- La Secretaría, sancionará a las personas físicas o colectivas que presten servicios de seguridad privada, cuando incurran en las infracciones que señale el Reglamento respectivo, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores conforme al Reglamento de disciplina interna de la institución policial a que pertenezcan.

ARTÍCULO 163.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; de no hacerlo, serán sancionados con la cancelación de la autorización o licencia respectiva.

El procedimiento, las sanciones y los supuestos para su aplicación, se determinarán en el Reglamento que al respecto se expida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 443 y las que se opongan a la Ley.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones relacionadas a la seguridad pública, cuya regulación se prevea en la Ley.

CUARTO.- Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal de seguridad pública, conservaran su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

QUINTO.- Los Ayuntamientos Municipales, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en la Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

SEXTO.- El personal de seguridad publica que actualmente esté en activo, le será aplicable la Ley, sin menoscabo de sus derechos derivados de la relación de prestación de servicio.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las acciones derivadas por la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollaran los mecanismos de programación, ejecución e inversión presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley, conforme a la disponibilidad presupuestal.

CJPEGRO

OCTAVO.- Con el objeto de profesionalizar a los elementos en activo de las Instituciones Policiales, el Consejo Estatal promoverá los convenios y acuerdos necesarios, con el propósito de integrarlos gradualmente al servicio de carrera policial.

NOVENO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, deberá expedirse en un término de noventa días siguientes a la fecha en que la Ley inicie su vigencia.

DÉCIMO.- Las demás disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán de expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes de su entrada en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dos días del mes de febrero del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTÉS.
Rúbrica.

CJPEGRO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El actual Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá reestructurarse conforme a las bases previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- Los asuntos en trámite derivados de los acuerdos y convenios de coordinación, deberán ejecutarse y cumplirse de conformidad con los lineamientos, modalidades e instituciones previstas en este Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente decreto, se expedirán dentro del plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, con que cuente el Centro Estatal de Evaluación, Certificación y Credencialización, se entenderán conferidos al centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

SEXTO.- Las referencias que se aluden a la Academia de Capacitación, Formación y de Profesionalización, se entenderán conferidas al Instituto de Formación y Capacitación Policial, existente.

SÉPTIMO.- La Contraloría General del Estado, La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la vigencia de este decreto, dispondrán de los mecanismos y medidas administrativas presupuestales, de programación y transferencia necesaria para la implementación y desarrollo de los sistemas de administración financiera y de personal, de logística y de servicios generales, para los sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil; mismos que deberán proveerse para su implementación en el ejercicio fiscal 2010.

OCTAVO.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza expedirá los certificados a los miembros de las instituciones de seguridad pública, una vez que sea certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, mientras tanto continuará aplicando los procedimientos de evaluación y control de confianza, conforme a los parámetros y mecánica operativa definida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CJPEGRO

NOVENO.- Los procedimientos de carrera policial que se encuentran vigentes en las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán ajustarse de inmediato a los procedimientos que se definen en este Decreto.

DÉCIMO.- Las comisiones del Servicio profesional de Carreta y de Honor y Justicia, de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán instalarse o ajustarse según sea el caso, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante los Consejos o Comisiones de Honor y Justicia y los que se inicien con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán substanciarse y resolverse conforme las disposiciones vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que los motivaron.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, deberán alinear la organización, operación y procedimientos de sus Instituciones de Seguridad Pública, así como emitir o adecuar sus reglamentos en esta materia, a las bases que se consignan en este Decreto, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la publicación del mismo.

DÉCIMO TERCERO.- Sin perjuicio de las bases previstas en el presente Decreto, las instituciones del Cuerpo de Policía Estatal, podrán organizarse de acuerdo a sus capacidades y necesidades administrativas, operativas y presupuestales, siempre que no contravengan imperativos categóricos ordenados en este Decreto que desvirtúen el objetivo y alcance de sus disposiciones.

DÉCIMO CUARTO.- se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, decreto y acuerdos, que se opongan o que ya se contengan en este decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 48 ALCANCE I, 16 DE JUNIO DE 2009

DECRETO NÚMERO 489 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 10 DE DICIEMBRE DE 2010

DECRETO NÚMERO 292 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO TERCERO, CON LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 BIS 1, 48 BIS 2 Y 48 BIS 3, DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento del Cuerpo de Policía

CJPEGRO

Rural, para ello podrá llevar a cabo mecanismos de consulta con los Cuerpos de Policías Rurales, constituidos conforme a la presente Ley.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto. P.O. No. 98 Alcance I, 06 DE DICIEMBRE DE 2013

DECRETO NÚMERO 502 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatoria en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 61 Alcance II, 01 DE AGOSTO DE 2014

CJPEGRO